

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 17 de 2020. A despacho de la señora Jueza para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020 mediante el cual se decidió no rectificar el término para proponer excepciones y/o la nulidad por indebida notificación.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial a través del link "Traslados"

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte**

**Auto Interlocutorio No. 1191**  
**Radicado 170014003007-2020-00234-00**  
**Demandante: Coopnalservis**  
**Demandado: María Julieta Serna Espinosa**

Acomete el despacho el estudio de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020 mediante el cual se decidió no rectificar el término para proponer excepciones y/o la nulidad por indebida notificación.

**Sustentación de los recursos**

Indica el quejoso que el día 04 de septiembre de 2020 radicó ante este despacho escrito informando que *"nos notificábamos por conducta concluyente, debido a que la señora **MARÍA JULIETA SERNA** se enteró de manera fortuita de la existencia del proceso que nos ocupa, pues al momento de intentar perfeccionar contrato de compraventa de uno de los bienes de su propiedad, constato que sobre este recaía medida cautelar de embargo decretada por su Despacho"*.

Que dicha petición fue reiterada mediante memorial el día 8 de septiembre de la misma anualidad y en ambas oportunidades solicitó que *"se me corra traslado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS** y de la demás documentación que repose en el dossier de los tramites que se han adelantado en el proceso que nos ocupa, con el fin de interponer las excepciones correspondientes."*, ante la completa ignorancia de las piezas procesales por parte de la señora **MARÍA JULIETA SERNA** y de su apoderado judicial, por tanto era imposible desplegar la estrategia defensiva en esa instancia, debido al desconocimiento de la integridad del proceso, siendo

inviabile salvaguardar su Derecho Fundamental al Debido Proceso y ejercer el Derecho a la Contradicción, hasta tanto no se corriera traslado de la demanda.

Arguye que por auto del 14 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se le reconoció personería jurídica a él para actuar como apoderado judicial de la demandada y a renglón seguido el despacho manifestó su compromiso y dejó supeditada la notificación por conducta concluyente al efectivo traslado de la demanda, más aun como se dijo en precedencia, este profesional requirió de forma expresa en dos ocasiones dicho traslado, traslado que se debe realizar para entenderse notificado e iniciar con la contabilización de los términos.

Que en el auto atacado, el Despacho aduce con plena certeza haber realizado de forma efectiva el día quince (15) de septiembre hogaño, el traslado de la demanda y sus anexos, pues indicó *"...revisado el expediente digital se advierte que el día quince (15) de septiembre de 2020 se le compartió por secretaria al correo electrónico del abogado, la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago, y aparece la constancia automática que genera el sistema en el cual se lee **"se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"**, con lo cual se entiende que en efecto, el mensaje llegó al buzón o bandeja de entrada del correo electrónico destinatario"*. (Negrita y subrayado por fuera del texto), siendo asombroso para dicho apoderado que el Juzgado pretendiera que se realizara confirmación de entrega del correo electrónico a donde se efectuó el traslado de la demanda, toda vez que si se constata con la mínima diligencia del caso que la dirección de correo electrónico no existe, pues quien digitó la dirección de correo electrónico de este apoderado, lo suscribió (sic) erróneamente, ya que no se percató que había realizado él envío de las piezas procesales a la siguiente dirección de correo electrónico: [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com) evidenciando que después del signo arroba (@) escriben "GMAI" y no GMAIL.

Permanece en error el Juzgado cuando a renglón, respalda la entrega de las piezas procesales con el pantallazo que dicho profesional del derecho exhibió como anexo en la solicitud de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación, ya que en este se verifica dicho equivoco. Por el contrario, el pantallazo aportado por esta parte deja sentado el yerro en él envío que se pretendió efectuar el día quince (15) de septiembre de 2020, error que no se constató inmediatamente, pero con posterioridad, esto el, 23 de septiembre de 2020, fue reenviado el traslado de la demanda, pero esta vez a la dirección de correo electrónico correcto; por consiguiente, la secretaria al ser el (sic) encargado (sic) de realizar el efectivo traslado de la demanda, pudo verificar su desacierto, y ahora el Despacho carga con la responsabilidad de dicho yerro cometido por los Funcionarios Judiciales a la parte demandada, cercenando de esta manera los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

Que por la secretaria de este despacho, se realizó el traslado el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, a pesar de haberse comprometido el despacho a realizarlo dentro de los tres (03) días siguientes, mediante el auto notificado por estado electrónico el día quince (15) de septiembre de la anualidad que avanza, y que sólo conoció dicho el correo - mediante el cual se corría traslado de la demanda y sus anexos-, el día 24 de septiembre de 2020, realizando el respectivo acuse de recibido, como se puede corroborar con el

pantallazo que se anexa, en el cual se evidencia que existió un intento de envío fallido el día quince (15) de septiembre del mismo año, pues la dirección de correo electrónico a la que se pretendía enviar se digitó erróneamente.

Que en virtud a lo anterior y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que al efectuarse el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 por parte de la secretaria él envió del correo electrónico que contenía la demanda y sus anexos, el traslado (sic) se entendía surtido dos (02) días hábiles después del envío del mensaje, esto es, el veinticinco (25) de septiembre de 2020, iniciándose con el conteo de términos a partir del día hábil siguiente a que se efectuara el traslado, es decir, a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020; así las cosas, los términos a favor del demandado para los efectos pertinentes tuvieron lugar desde el día veintiocho (28) de septiembre del 2020 y hasta el nueve (09) de octubre de la misma anualidad. (subrayas del texto).

El escrito formulando excepciones por la parte demandada se radicó el ocho (08) de octubre hogaño, queriendo decir esto, que se interpuso dentro del término legal, por lo que se debe decretar la nulidad del auto mediante el cual declara extemporáneo el pronunciamiento exceptivo de la parte demandada y en su lugar darle el trámite correspondiente, máxime cuando los medios exceptivos del caso concreto pretenden conjurar un posible fraude.

Al quedar latente la violación al debido proceso por no surtir en debida forma la notificación por conducta concluyente, es dable alegar una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, máxime cuando se sabe que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, por tal motivo, le son aplicables a ambos tipos de notificación las mismas disposiciones como lo es el inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisó que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el **artículo 29 de la Constitución Política**; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, "(...) 12.- *El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, **e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados***" (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Indicó que es preciso traer a colación, uno de los más recientes pronunciamientos realizados por la **Honorable Corte Suprema de Justicia, el 03 de septiembre de 2020, STC6687-2020, Rad 11001-02-03-000-2020-02048-00**, "...quien tratando un asunto similar, en el cual el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, no corrió traslado oportuno de la Sentencia, amén de que se sustentara en debida forma el recurso de apelación alzado por la parte accionante, decidió dar por finalizados los términos y de esta manera se declaró desierto el recurso...", (cita textual del recurrente

en su escrito), copiando parte de dicha providencia, que por economía no se hace necesario transcribir en esta, pues la misma se puede consultar e interpretar fielmente conforme a lo dicho por la Corte.

Recalcó que es notorio el desarrollo y alcance que otorga la Corte Suprema de Justicia a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima y por tanto impone una carga a las actuaciones y pronunciamientos realizados por los Despachos Judiciales, por tal motivo y atendiendo los pormenores del caso en concreto, no entiende, como es que el Juzgado, "...i.) se compromete por medio de Auto notificado el quince (15) de Septiembre hogaño a correr traslado de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes y a partir de allí iniciar con la contabilización de términos, ii) incurra en error al remitirlo a un correo errado o diferente del suscrito y iii) además, pretenda violentar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración De Justicia, Defensa y Contradicción de mi mandante al indicar que pese a su equivocación debo ser yo quien corra con la carga de sus yerros procesales..."

Este actuar no puede ser aceptado por él, debido a que el veinticuatro (24) de septiembre de 2020 en la bandeja de entrada de su correo electrónico, se verificó la recepción del correo electrónico de marras, confirmando así el recibo de las piezas procesales, fue desde ahí y no con antelación, que se procedió con el correspondiente conteo de términos y por tanto, al momento de radicar el escrito exceptivo, este fue interpuesto dentro del término legal para ello, por lo tanto, éste debió tenerse en cuenta dentro del proceso y no declararse extemporáneo.

Aun estando en vigencia el Código General Del Proceso, se le debe brindar cabal cumplimiento al Decreto Legislativo 806, por ello, la secretaria del despacho debió cumplir con su carga de realizar el respectivo traslado, más aun cuando el Juzgado adquirió el nombrado compromiso; máxime cuando se encuentra en juego el derechos fundamentales como lo es el debido proceso de la demandada, ya que el escrito exceptivo es el único mecanismo de defensa con el que cuenta mi prohijada dentro de este proceso.

Señaló que a pesar de que el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de Junio de 2020, no contempla los traslados realizados directamente por parte de las secretarías de los Despachos, estos funcionarios judiciales no pueden tener un término diferente para la contabilización de los términos; entonces como manifestó que efectivamente el despacho había remitido los anexos de la demanda y el mandamiento de pago, el día 23 de septiembre de 2020 y que había recibido dichas piezas procesales el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, es apenas evidente que si en esta fecha se conocieron las piezas procesales, solo a partir de allí se iniciaría con el conteo del términos, sin olvidar lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a los traslados. Pese a ello, el despacho persiste en su decisión de realizar el conteo de los términos a partir de del día quince (15) de septiembre de la misma anualidad, fecha en la que erróneamente aduce el H. despacho que se realizó el envío de las piezas.

### **Traslado del recurso**

El día 9 de noviembre de 2020 se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición a la parte demandante mediante fijación en el *link* "Traslados" "2020" y el mes "Noviembre" que se encuentra en la columna

izquierda llamada "Publicación con efectos judiciales" del micrositio del Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, en la página web de la Rama Judicial, en la cual se publicó el respectivo escrito que contiene los recursos, precisándose el radicado, la fecha de fijación y el término de traslado (3 días), como se observa en el siguiente pantallazo:

RAMA JUDICIAL ⇒ JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES ⇒ JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES ⇒ Publicación con efectos procesales ⇒ Traslados ⇒ 2020

Julio 2020 Agosto 2020 Septiembre 2020 Octubre 2020 **Noviembre 2020**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
TRASLADOS

Radicado	Fecha Fijación	Término	Actuación
17001400300720200023400	Noviembre 9/2020	3 días	<a href="#">Recurso de Reposición contra auto de fecha 30 de octubre de 2020</a>
17001400300720190077400	Noviembre 10/2020	3 días	Solicitud de Nulidad

De esta forma las cosas, el término de que disponía el apoderado judicial de la parte demandante corrió durante los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2020 en total silencio de dicha parte.

### Consideraciones

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup>.

El apoderado judicial de la parte demandada insiste que existió una indebida notificación del mandamiento de pago a su representada, en tanto que este juzgado no le corrió el respectivo traslado de la demanda para la fecha en que adquirió el compromiso de hacerlo, pues a pesar, que se afirmó haberse realizado el día 15 de septiembre de 2020, éste se hizo a un correo de electrónico que no existe como quiera se dirigió a [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com) y no a [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com), como es el suyo; que sólo hasta el 23 de septiembre de 2020 se remitió correctamente a su correo electrónico por parte de este despacho judicial los documentos respetivos para el traslado, de lo cual se enteró el 24 de septiembre hogaño, dando en esa misma data acuse de recibido. Por lo anterior, arguye que al haberse enviado el traslado el 23 de septiembre de 2020, es claro que la notificación operó dos días después,

<sup>1</sup> Sentencia T-664 de 2014

conforme al precepto contenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el **25 de septiembre de 2020** por lo que el término para proponer excepciones, empezó a correr el día hábil siguiente a la notificación, 28 de septiembre de 2020 el cual culminó el 9 de octubre de 2020, habiendo entonces propuesto en tiempo oportuno las excepciones de mérito, pues tal escrito lo allegó el día 8 de octubre de 2020.

En aras que se le salvaguarden los derechos fundamentales de su prohijada como el debido proceso y defensa y contradicción, deprecó la nulidad de lo actuado, al comprobarse en este caso una indebida notificación del mandamiento de pago de pago.

En pro de adentrarse en el laborío de establecer si en efecto, existe una indebida notificación, es menester las siguientes consideraciones:

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

*25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>2</sup> resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>3</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>4</sup>..."*

---

<sup>2</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>4</sup> Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.

Según se desprende del numeral 1 del art. 290 del C.G.P., el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el art. 291 ib., que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del art. 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291, al decir *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*; pues es claro y así lo ha dicho la jurisprudencia que el acto de notificación no puede quedar al arbitrio o querer del demandado. En la sentencia C-783 de 2004 recalcó la Corte que *“...el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso...”*. Cabe aclarar que aunque en esta sentencia se hablan de los artículos 315 y 320 del C.P.C, se tratan de las mismas normas de los art. 291 y 292 del C.G.P, por lo tanto, las consideraciones hechas por la Corte aplican también para los artículos citados del C.G.P.

No obstante lo anterior, tal notificación también puede darse por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del C.G.P., pues como lo indicó también la Corte en la sentencia C-783 de 2004 *“ aunque el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, **no la acoge como única**, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”*.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”* y *“reconocido personería”* contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, *“...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir*

de un **hecho objetivo** como es el reconocimiento de personería jurídica, **que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)...**" (negritas del despacho).

De acuerdo al anterior panorama, para el juzgado no se configura la pretendida nulidad – por indebida notificación-, pues es claro que al no encontrarse la demandada notificada de la orden de pago para la fecha en que su apoderado judicial presentó el poder por la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, daba lugar como en efecto se hizo, a tenerla notificada por conducta concluyente de todas las providencias judiciales proferidas hasta ese momento, **inclusive el mandamiento de pago**, por así disponerlo el art. 301 del C.G.P., en tanto que se *presume* por una ficción legal que conocía de la existencia del proceso y en este caso, dicha presunción se deduce por el otorgamiento del poder que hizo la demandada al abogado quejoso. Sin embargo, siendo fieles al memorial mediante el cual adjuntó el poder, el propio abogado manifestó "Nuevamente me permito informar que nos notificamos por conducta concluyente; así las cosas, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, igualmente solicito se me corra traslado de la demanda..."; es decir, aquí pasa del plano de la presunción a la realidad con la anterior manifestación, sin que interese para nada la forma en que conoció de la existencia del proceso.

El auto que le reconoció personería y que tuvo notificada a la demandada del mandamiento de pago mediante dicha forma de notificación, se le notificó por estado electrónico No. 94 a través del microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que ampliamente conocen los abogados litigantes de este Circuito Judicial, incluido el abogado de la demandada.

Dicho auto fue muy claro en decir que la demandada quedaba notificada por conducta concluyente y la forma como procedía el conteo de los términos legales para proponer excepciones; pues en efecto, se precisó que la notificación quedaba surtida el día en que notificara ese auto por estado, lo cual ocurrió el día 15 de septiembre hogaño; que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, se le compartiría el expediente y vencido dicho término comenzaría a correr el término de ley para pagar y/o proponer excepciones, pues había que hacer una integración normativa con el art. 91 ib.

De ahí que sea inaceptable la posición del abogado, pretendiendo ahora cambiar a conveniencia, la forma en que operó la notificación – conducta concluyente – por la personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Si no estaba de acuerdo con lo indicado en el auto del 14 de septiembre de 2020 y notificado el 15 del mismo mes y año, en cuanto a la forma de notificación, debió, en uso de los mecanismos legales atacar dicha providencia y no cuestionarla ahora, acomodándola a su antojo, a la notificación personal del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Está errado el togado al afirmar que aunque el Código General del Proceso se encuentre vigente, debe darse prevalencia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto a notificaciones se refiere, como quiera que si lee cuidadosamente el art. 8 del Decreto mencionado, colegirá que se establece para notificaciones personales y además utiliza los vocablos "También" y "Podrán"; el primero, "para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada" y del segundo, se desprende una "facultad" y no obligación o imperativo. Tampoco es acertado interpretar que el artículo 8 del Decreto

806 de 2020 haya derogado las demás formas de notificación que establece el Código General del Proceso.

En este caso, **no** se daban los presupuestos para aplicar el tan anhelado art. 8 del Decreto 806 de 2020 sino la notificación por conducta concluyente, que se encuentra vigente. Ahora bien, al indicar el art. 301 del C.G.P. que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, no significa que se deba hacer por esta forma de notificación, sino que al ser una modalidad de notificación personal, en la cual se **supone** el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, se puede decir que es como si la persona ha sido notificada personalmente.

Así las cosas, es ostensible que no se incurrió, por parte de este despacho judicial, en la causal de nulidad procesal de la que se habla el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, toda vez que el mandamiento de pago estuvo bien notificado, acorde a los supuestos de hecho presentados en su momento.

No obstante lo anterior y más allá de la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, lo que se aprecia, conforme a los extensos e imprecisos argumentos del recurso de reposición, es que el abogado se duele que el despacho le remitió la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, sólo hasta el 23 de septiembre de 2020, pues el envío del 15 de septiembre hogaño se hizo a un correo electrónico que no existe. Por tanto, al haberse enviado la demanda al correo electrónico correcto del abogado, el 23 de septiembre de 2020 y no dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 14 de septiembre, la notificación quedó surtida el 25 de septiembre, por lo que el término para excepcionar, comenzó a correr el 28 de septiembre del corriente año, encontrándose en tiempo oportuno la proposición de excepciones de fondo que hizo el 8 de octubre de 2020.

Entonces, la causal de nulidad que supuestamente se estructuraría sería la del numeral 5 del art. 133 del C.G.P. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...", la cual está íntimamente ligada a la que alegó el togado, pues se menoscaban los derechos de defensa y contradicción, si pese a estar notificado el demandado, no se le otorga la posibilidad de defenderse, que en este caso, es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, a voces del art. 442 del C.G.P.

Y lo anterior se dice, tomando en consideración que el abogado reprocha que sólo hasta el 23 de septiembre de 2020 se le remitió a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago. Entonces, habrá de mirarse si a dicha parte, se le pretermitió el término de traslado de la demanda.

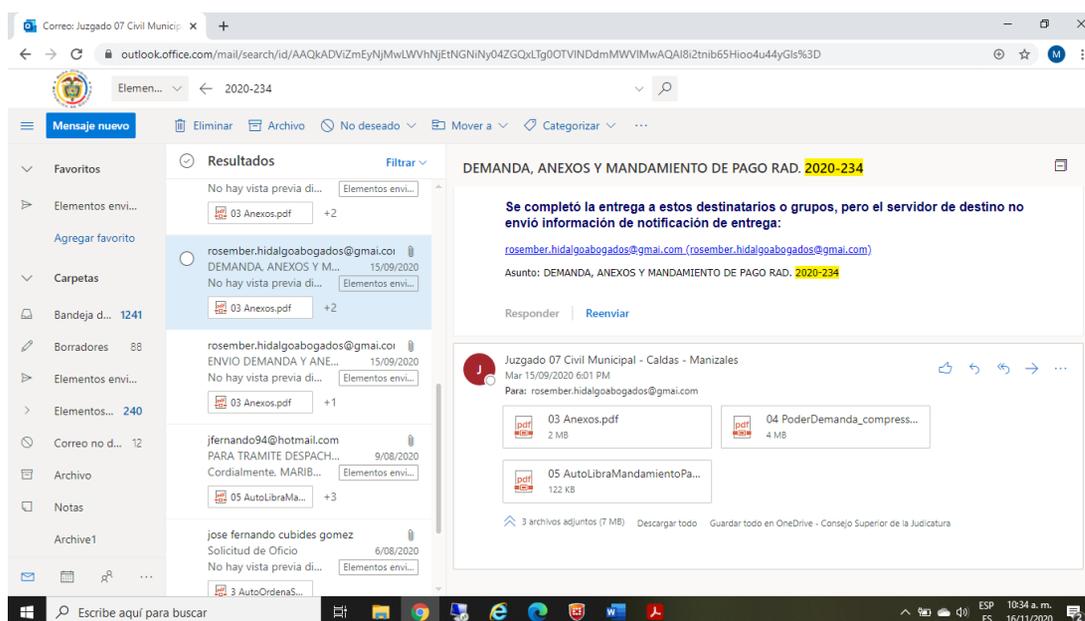
La notificación del mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual se notificó por estado el auto que reconoció personería al apoderado judicial de la demandada. De ello no hay duda pese a la errada interpretación del abogado, que el juzgado no concibe, quien pretende que por el acto secretarial de remisión del traslado de la demanda a través de correo electrónico, se cambie de tajo la forma de notificación que operó en este asunto de manera legal.

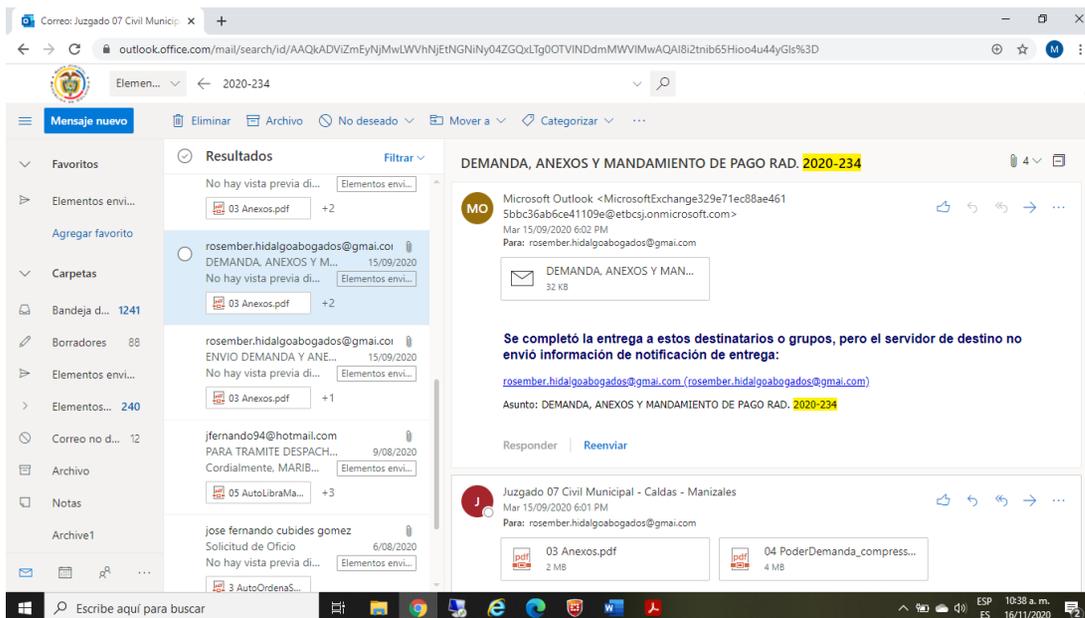
Conforme a lo indicado en dicha providencia, se debía enviar los documentos pertinentes para surtirse el respectivo traslado, que no son

otros, que la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago de pago, y para ello se contaba con el término de los tres días siguientes a la notificación del auto que reconoció personería y tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, es decir los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, lo cual podía se hacer el día 16, 17 o 18 de septiembre de 2020 o inclusive el mismo día de notificación del auto – 15 de septiembre de 2020.

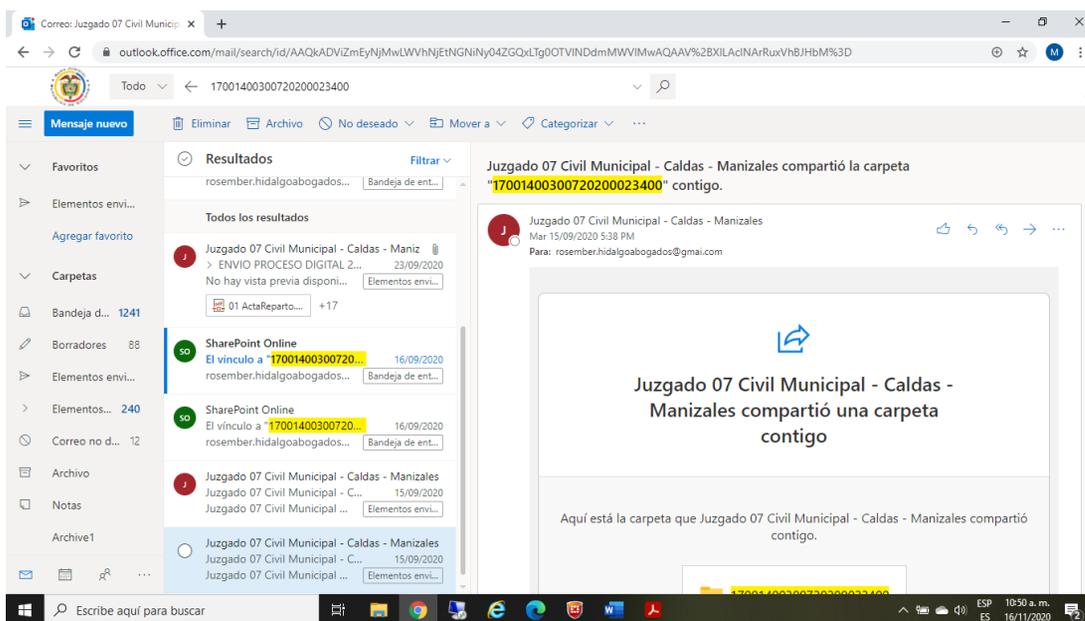
Revisado el expediente digital y el historial de correos electrónicos enviados desde el institucional del juzgado, se advierte que el mismo día en que se notificó el auto que reconoció personería y tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente – 15 de septiembre de 2020, se intentó enviar el respectivo traslado al correo electrónico del abogado; sin embargo, por un desafortunado error de digitación se escribió [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com), cuando el dominio que utiliza el abogado es gmail. No obstante lo anterior, el sistema generó constancia de entrega del correo al destinatario [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com), lo que hizo incurrir en error al juzgado, pues se tuvo por entregado el correo, sin percatarse que el dominio estaba mal escrito. Si se observa, el nombre del usuario está correctamente escrito "roseMBER.hidalgoabogados" que es el que aparece en la URNA de la Rama Judicial.

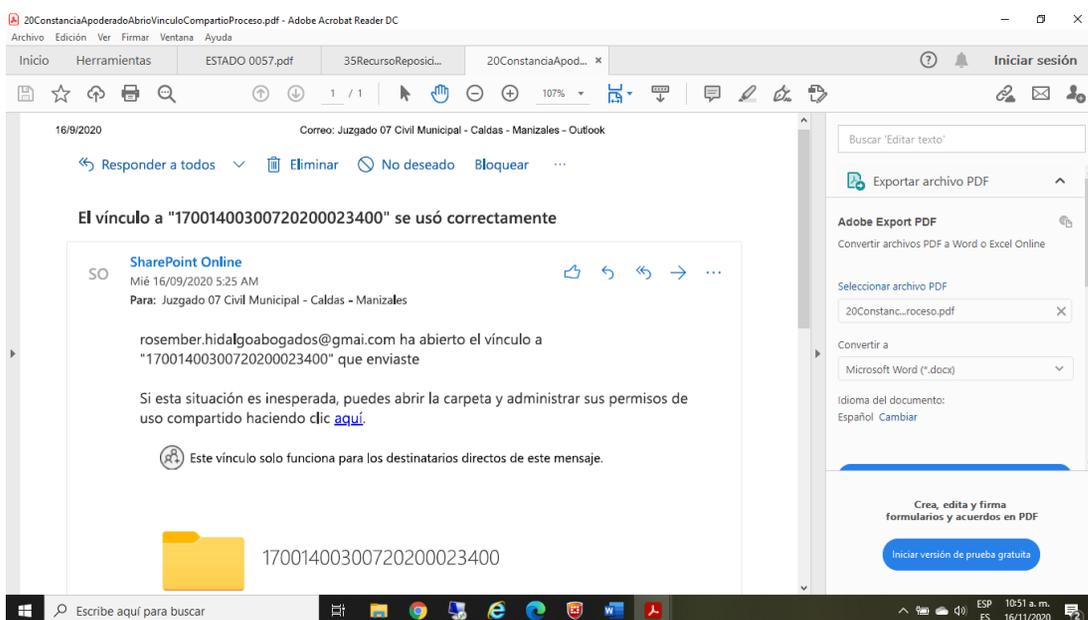
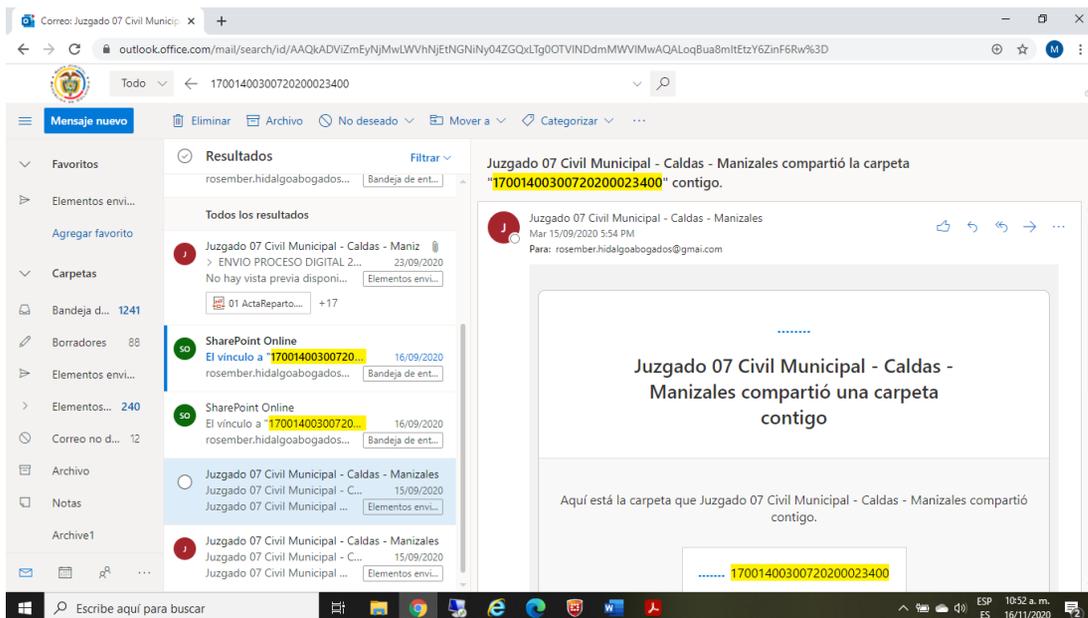
En los siguientes pantallazos se muestra el envío del correo y la constancia de entrega que generó el sistema, para rebatirle al abogado que no fue por los pantallazos que él aportó con el escrito de nulidad, que el juzgado afirma que se intentó enviar el correo, y que la constancia de entrega sí existe; luego entonces, no es una invención del juzgado.





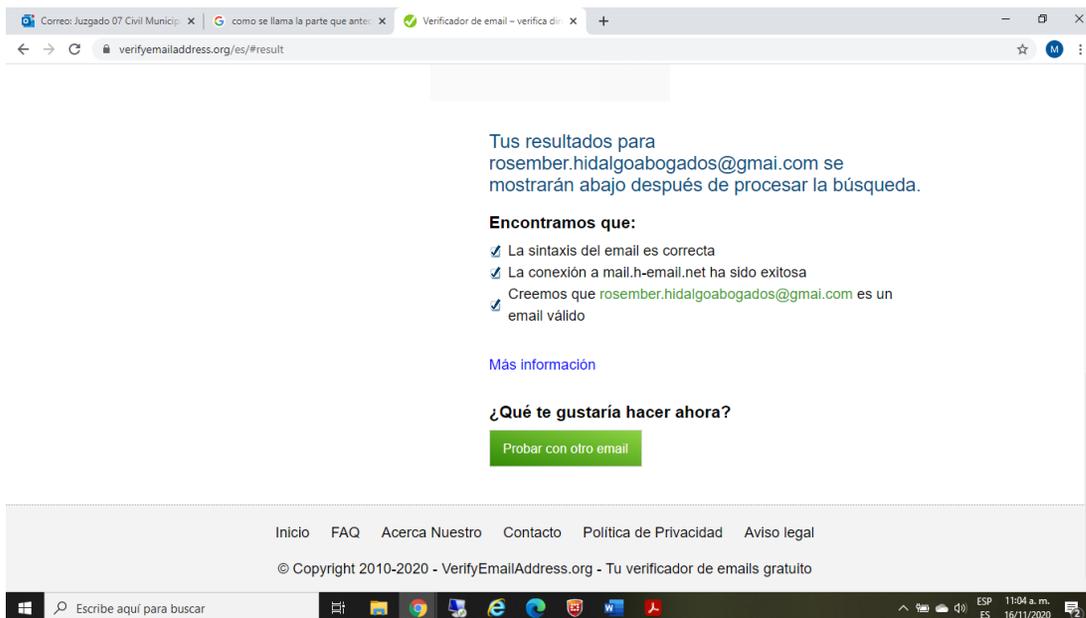
Por si lo anterior fuera poco, también se compartió el vínculo del proceso a través de one drive al correo electrónico [rosember.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:rosember.hidalgoabogados@gmail.com), sin percatarse el despacho que también quedó mal dirigido (lo anterior obedeció porque al digitar rosember, el sistema tiene guardados los records de correos y se escogió el que aparecía, sin advertir que este decía gmai y no gmail), generando igualmente constancia de entrega y más aún, de haberse abierto el vínculo; tal cual como se aprecia en los pantallazos:





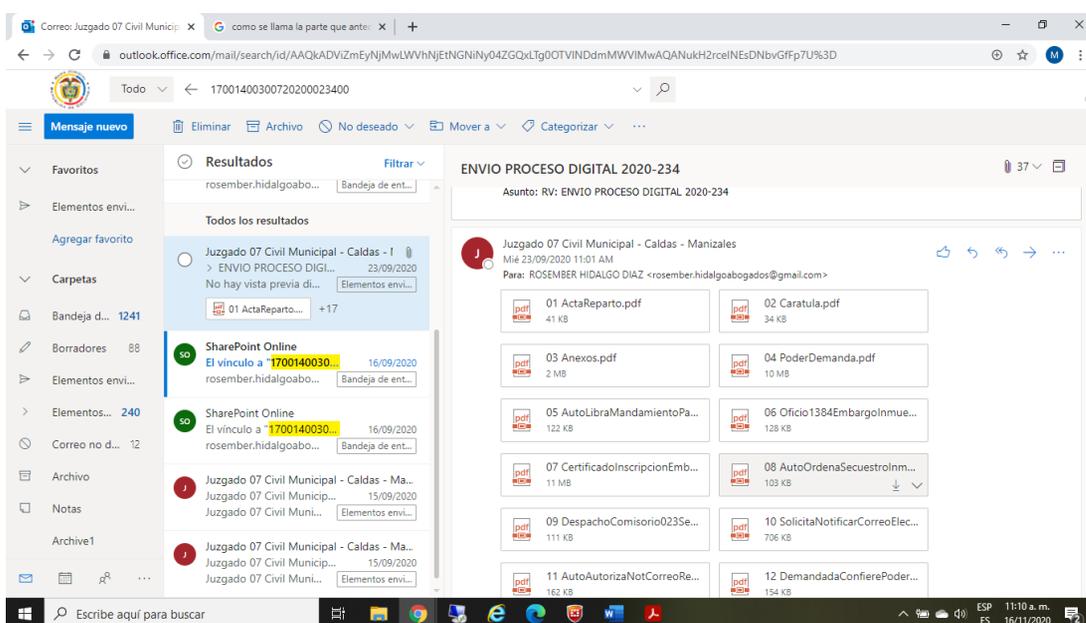
Lo anterior obviamente generó en el despacho, convencimiento pleno que el correo que contenía los documentos para el traslado de la demanda, se habían entregado correctamente; no obstante, se insiste, no se percató que el dominio estaba mal dirigido, constatándose únicamente que el nombre del usuario estuviera bien escrito, como en efecto, sí lo está.

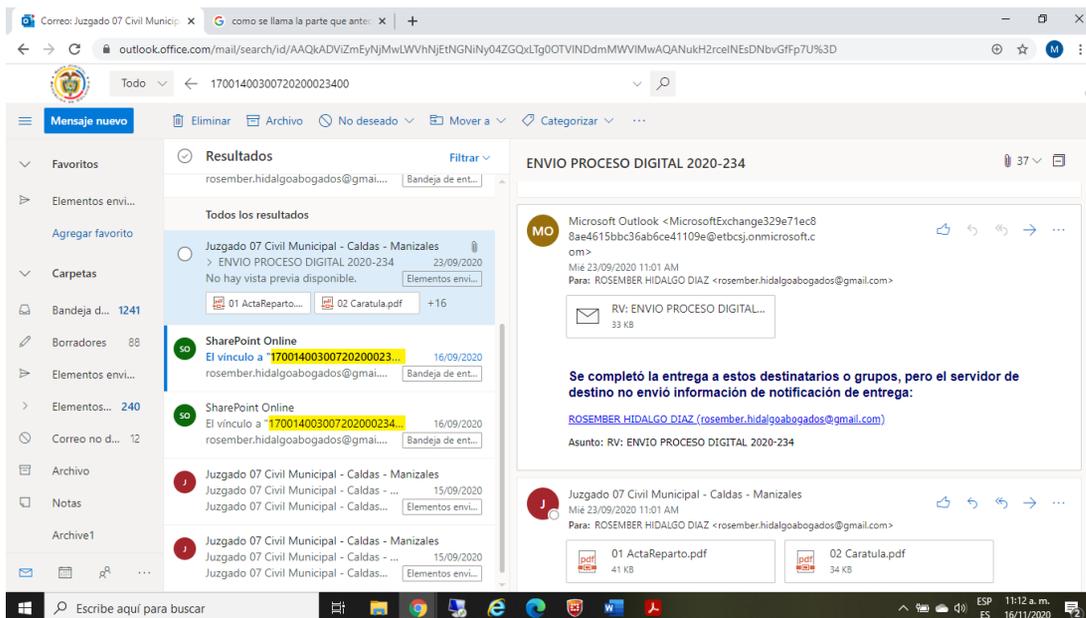
Haciendo las averiguaciones pertinentes, se pudo obtener a través de la página <https://www.verifyemailaddress.org/es/#result> que el correo [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com), al parecer sí existe, razón por la cual, el correo no rebotó como era de esperarse. En el siguiente pantallazo, se muestran los resultados de la búsqueda, especificando que [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com) puede ser un correo válido.



Por lo anterior, es del caso aceptar, que el correo electrónico enviado el 15 de septiembre de 2020 no llegó al buzón o bandeja de entrada del correo electrónico del abogado, pues en efecto, el dominio quedó mal dirigido.

No obstante lo anterior y pese al infortunado insuceso, el abogado sí recibió posteriormente los documentos respectivos para surtirse el traslado, pues como él mismo lo acepta y aparece en el historial de registros de correos electrónicos enviados desde la cuenta institucional del juzgado, este traslado se surtió de forma correcta el día **23 de septiembre de 2020 a las 11:01 a.m.**, al correo electrónico [roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com). Lo anterior, se demuestra a continuación:





Desde esta perspectiva, debe establecerse si al haberse enviado correctamente el traslado de la demanda casi a los tres (3) de empezado a correr el término para proponer excepciones – (siendo exactos fueron dos días y 3 horas y media), se le cercenó la posibilidad a la parte demandada de defenderse dentro del proceso. Aunque debe quedar claro que esta no fue la causal concreta alegada por el proponente de la nulidad.

Respecto a esta causal de nulidad, en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales<sup>5</sup> indicó que se *“erige cuando a aquellas les es preterido de alguna manera el momento determinado según el procedimiento, a efectos de allegar las herramientas de convicción que sustentan su respectiva tesis, **siendo para el demandado la contestación de la demanda**, mientras que para el demandante a más del escrito introductor, el traslado de las excepciones de fondo invocadas por su contrincante. Esta hipótesis especial, busca como fin último garantizar un equilibrio entre los intervinientes del proceso, al permitir el ejercicio adecuado de su derecho de contradicción, amén que debe analizarse en concordancia con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*.

En igual sentido, trajo a colación la providencia SC2542 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual precisó que *“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...)” (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ SC 011-2006)*.

El procesalista Hernán Fabio López Blanco<sup>6</sup> puntualizó que *“...la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y*

<sup>5</sup> M.P. Angela María Puerta, 3 de noviembre de 2020, radicado 17001310300120190031902

<sup>6</sup> Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 933

*practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte /.../ Toda otra omisión, diferentes de las anotadas, que se presente en un proceso, **puede constituir una irregularidad, más no causal de nulidad.** Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos de los citados, **por ejemplo en el proceso verbal correr traslado para responder alegar (sic) por cinco días cuando debe ser por veinte días no constituye causal de nulidad...**" (resaltado del despacho).*

Sentado lo anterior, para este Juzgado no hubo preterición del término de traslado de la demanda en su totalidad, sino de manera parcial, en tanto que, los anexos echados de menos por el togado, fueron correctamente enviados el día **23 de septiembre de 2020 a las 11:01 de la mañana**, fecha para la cual ya había empezado correr el término de traslado, pues inició el 21 de septiembre de 2020. Significa lo anterior, que el abogado en estricto sentido contó con 7 días y cinco horas y media - a lo sumo con 7 días completos-, para haber presentado en tiempo oportuno las excepciones de fondo contra la pretensión ejecutiva, considerando que si el término empezó el 21 de septiembre de 2020 fenecía el 2 de octubre de 2020. Por tanto, no puede pensarse que se le impidió pronunciarse respecto a las aspiraciones de su contrincante y ejercer su prerrogativa de solicitar medios de convicción, conforme al art. 442 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CS 11332 de 2015, refiriéndose al término de traslado de la demanda, manifestó que se traduce en «*un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato*» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00)...” Y continuó diciendo: “*...En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo...*”

De la revisión del trámite que se adelantó por el despacho, se constata que el aludido lapso de traslado de la demanda fue correctamente contabilizado, pues los mismos transcurrieron de manera fiel a las disposiciones contenidas en los art. 301 armonizado con el art. 91 ib, en tanto que los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020 no se computaron, como quiera que eran para que el juzgado remitiera los documentos respectivos para surtirse el traslado; dichos días, por decirlo de alguna manera, son días muertos para la demandada. Así las cosas, el término a la demandada para proponer excepciones empezó a contabilizarse el 21 de septiembre de 2020, por lo que el término comprendía los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre de 2020; 1 y 2 de octubre de 2020 y para esa data el apoderado de la demandada no había presentado el escrito de excepciones de mérito.

Pese a que el término se encuentra contabilizado de manera correcta, existió un error en el envío de las copias, pues no se hizo oportunamente por las razones ya explicadas, sino que se produjo dos (2) días y tres (3) horas después de haber empezado a transcurrir el término de traslado. Pero esa irregularidad, no le cercenó en modo alguno el término, pues se recalca que el abogado de la demandada contó a lo sumo con 7 días para haber planteado su defensa tempestivamente.

La equivocación en el conteo de los términos provino de la parte misma y no del juzgado, habida consideración que el abogado de la demandada "autonotificó" a su poderdante de manera personal del mandamiento de pago, por los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, bajo una concepción errada de dicho Decreto, pues cree que fatalmente todas las notificaciones deben surtirse así; situación que ahora utiliza el nulitante para buscar la aniquilación del auto que dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, asegurando que debe tenerse notificada a su poderdante de manera personal, sin tener en cuenta que la notificación ya se encontraba surtida, por lo que debe atenderse el principio general del derecho que señala que "primero en el tiempo, primero en el derecho", infiriéndose que la notificación que tendría validez es la primera, y en este caso, es la que tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, el día 15 de septiembre de 2020; amén que es la que procedía y la no que concibió el abogado de la demandada.

Con el desacierto en que incurrió el procurador judicial de la ejecutada en el cómputo de ese plazo, acabó omitiendo o pretermitiendo por su propia culpa, el término que tenía su prohijada para plantear las excepciones que a bien tuviera y de paso, solicitar el decreto y práctica de medios de prueba para demostrar su tesis. Por tanto, inconcebible es que pretenda sacar provecho de su equivocación y de su descuido al no leer de manera adecuada los art. 301 y 91 del C.G.P., inclusive el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con ello obtener la declaratoria de nulidad y retrotraer la actuación a su conveniencia, pues es bien sabido que conforme al principio general del derecho "nadie puede alegar en su favor su propia culpa" (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

El quid del asunto no radica en sí mismo, en la pretermisión del término para contestar la demanda, pues éste se le concedió; el escollo estriba en que el abogado de la parte demandada cuenta tal lapso de una manera que no corresponde, bajo el entendimiento equívoco que aquí operó la notificación personal de que habla el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y asume que dos días después de haberse enviado los anexos de la demanda, por parte del juzgado, lo cual se hizo el 23 de septiembre de 2020, quedó notificada su prohijada, por tanto, computa el término para excepcionar, desde el 28 de septiembre de 2020, día hábil siguiente a la supuesta ocurrencia de la notificación. Esa es la equivocación del abogado, tener como fecha de notificación, una calenda que no lo es, lo que lo condujo a contar el término de traslado, también erradamente.

Reprocha el demandado que el envío de los anexos no se hizo a tiempo conforme quedó plasmado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 15 del mismo mes y año; sin embargo, olvida el quejoso que esos tres (3) días, eran para remitirle los anexos, lo que válidamente se pudo haber hecho el 18 de septiembre de 2020 pues hasta esa fecha vencía el término de los tres (3) días para la remisión de los documentos

para el traslado. Se cuestiona entonces el despacho: ¿Que hubiese sucedido si el juzgado hubiese enviado los anexos el día 18 de Septiembre de 2020. La contestación y las excepciones presentadas el 8 de octubre de 2020, estarían dentro de término?. La respuesta es no, y ello salta a la vista, toda vez que conforme a la tesis que ensaya el abogado, hubiese tenido como fecha de notificación el 22 de septiembre de 2020 y el término de traslado para él, despuntaría el 23 de septiembre y fenecería el 6 de octubre de 2020 y no el 2 de octubre de 2020.

De la única forma que hubiesen coincidido los términos contabilizados por el apoderado judicial de la demandada con los computados por el despacho, es que se hubiese remitido los anexos a más tardar el día 16 de septiembre, para que con la idea de la notificación personal se entendiera notificada la demanda el 18 de septiembre y el conteo de términos desde el 21 de septiembre de 2020. Pero resulta que el despacho contaba hasta el 18 de septiembre de 2020 para la remisión del traslado. Tampoco se podía hacer desde que el apoderado presentó el poder, pues el traslado empieza a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación y no antes.

No obstante lo dicho, el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda; razón por la cual, y de cara a que el apoderado judicial de la demanda no contó con todo el tiempo que la Ley establece para presentar su defensa, lo más justo y equitativo es que a dicha parte, no se le cuente el término desde el 21 de septiembre de 2020 sino desde el día siguiente a aquel en que tuvo a su disposición de manera real y efectiva los documentos necesarios como la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, para el despliegue de su legítima defensa, porque son ellos los que le permiten ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante. (CSJ CS 11332 de 2015).

Bajo tal horizonte, se tiene certeza no solo por los pantallazos ya insertados en esta providencia sino por la aceptación del abogado, que los anexos para surtirse el traslado fueron recibidos en la buzón o bandeja de entrada de su correo electrónico el día **23 de septiembre de 2020 a las 11:01 a.m.**, sin que se deba tener en cuenta el acuse de recibido que dio el abogado al día siguiente, esto es, el 24 de septiembre de 2020, pues basta la confirmación automática que genera el correo electrónico institucional del Juzgado; amén que aceptar el acuse de recibo de la parte de manera manual, es decir, escribiendo "acuso recibido", es aceptar que tal cosa suceda cuando a bien lo tuviere. De ahí entonces, el término de los diez (10) días para proponer excepciones, germinaría el **24 de septiembre de 2020** y culminaría el **7 de octubre de 2020**.

Debe precisarse que ni así, la contestación y las excepciones se tornan oportunas, pues estas fueron enviadas por la IP de recepción de memoriales, el día **8 de octubre de 2020 a las 09:27:00** y el auto que desestimó dicho escrito se profirió el día 15 del mismo mes y año.

En concordancia con lo dicho, no luce caprichosa ni alejada de la ley, el auto que negó a trámite las excepciones, pues vuelve y se insiste, más que una supresión de términos, lo que hubo fue una equivocación del abogado demandado en tener notificada a su prolijada del mandamiento de pago de manera personal, y que no se explica el despacho de dónde la interpretó si el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 fue muy claro en indicar que la notificación

quedaba surtida por conducta concluyente, lo que conllevó a que obviamente contara mal los términos de traslado, y como consecuencia de esa equivocación se consideró intempestivo, acertadamente, el escrito de contestación y excepciones de mérito.

En las condiciones descritas y por los motivos enlistados, no se repondrá el auto fustigado.

Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo (Art. 321-6 del C.G.P.), amén que este proceso es de menor cuantía y por tanto de doble instancia.

De manera *sui generis* el recurrente pide que la apelación se otorgue en el efecto suspensivo para todo el proceso. Pero resulta que los efectos en que se conceden los recursos no quedan al arbitrio de las partes. El legislador tiene consagrado los efectos en que se conceden.

Así, para la apelación de autos, como éste, consagra el inciso 4 del numeral 3 del art. 323 del C.G.P., que se concederá en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Revisadas las normas que disciplinan todo el trámite de las nulidades, no se avizora ninguna que delimite el efecto en que deba concederse la apelación contra el auto que las resuelve, por lo que deberá concederse en el efecto devolutivo.

Yerra el apelante al suplicar que se conceda en el efecto suspensivo la apelación y para todo el proceso, pues esta prerrogativa no está instituida por el legislador. Si se miran bien las cosas, el inciso 5 del numeral 3 del art. 323 del C.G.P. permite que el apelante pueda pedir que una apelación que por disposición de la misma ley deba concederse en el suspensivo, se le conceda en el diferido o en el devolutivo y cuando procede en el diferido pueda pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Es decir, solo se puede cambiar el efecto cuando la providencia respectiva – auto o sentencia-, debe concederse necesariamente en el efecto suspensivo, entonces por solicitud del apelante puede concederse en el diferido o devolutivo, pero *contrario sensu*, si la providencia apelada debe concederse en el devolutivo o diferido no se puede pasar al suspensivo, como es la aspiración del recurrente.

Así las cosas, el recurso de apelación se concederá ante el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad – Reparto-, en el efecto devolutivo.

Por secretaría, se remitirá todo el expediente digital para el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado, por lo dicho.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** todo el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de la ciudad, para que se surta la apelación.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en Estado Nro. 0136

Fecha: noviembre 18 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_